

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°749**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: DIVISORIO – Incidente regulación de honorarios-
Radicación: 760013103007 2019-00073-00
Demandante: Álvaro Wenceslao González Basante
Demandado: María Fernanda Blanco Toro en nombre propio y en
representación de su menor hija María Pía González
Blanco**

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandante contra el proveído N°530 de fecha 15 de junio de 2021, que resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Martha Lucía Daza Rengifo.

II.ANTECEDENTES

2.1. La incidentalista, ante la revocatoria del poder conferido por la parte demandante en el proceso divisorio del radicado de la referencia, solicitó regular sus honorarios, toda vez que considera que el mismo le fue revocado sin justa causa y se hizo con posterioridad a que lo llamó a efectos de que honrara el pago de los honorarios pactados.

2.2. En ese sentido, como quiera que el incidentado no recorrió el traslado de la petición de regulación de honorarios, notificado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 el 27 de octubre de 2020, remitido a la cuenta de correo electrónico reportada en el escrito de demanda, el Despacho procedió a resolver de fondo el incidente de regulación de honorarios presentado.

2.3. En virtud a ello, quien hoy funge como apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió el incidente, toda vez que considera que el mismo no fue notificado en debida forma a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido

una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*¹

A la par de lo anterior, tenemos las nulidades. Entre las cuales se avizora la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice: **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En este sentido, encontramos que las nulidades procesales van a la par de los principios de especificidad, según los cuales solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, como medida de protección, relacionado igualmente con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y a su vez de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando aquellos vicios no hayan sido saneados.

Lo anterior quiere decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que también es necesario, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, además que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

¹ Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

En ese sentido, tenemos que la abogada Daza Rengifo al momento de remitir el escrito de incidente de regulación de honorarios al Despacho, también envió copia del mismo a la cuenta de correo electrónico alvarowgonzalez@gmail.com, tal como se puede apreciar en la constancia de recepción de éste memorial.

De esta forma, como quiera que la presente demanda fue iniciada antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, la información reportada por la parte demandante en la cual se pueden surtir las notificaciones electrónicas, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso², aparece en el escrito de demanda. Por tanto, con la digitalización del expediente, la dirección electrónica a la cual se remitió el escrito de incidente de regulación de honorarios es una de las que aparece reportada como de aquellas donde se puede notificar al demandante Álvaro Wenceslao González Basante.

Además de lo anterior, en el plenario no obra escrito por parte demandante en el que señale que solamente las cuentas de correo electrónico a que se hace referencia en el escrito de reposición sean las únicas disponibles para recibir notificaciones. Sumado a que tampoco se acredita el hecho de que a la cuenta donde se remitió el escrito de incidente de regulación de honorarios no pertenezca al señor González Basante, tal como se señaló en el escrito de demanda.

De esta manera, la nulidad alegada por la apoderada judicial del señor Álvaro Wenceslao González Basante no es procedente, toda vez que dentro del plenario se acreditó el envío del escrito de incidente de regulación de honorarios desde el 27 de octubre de 2020 a la cuenta de correo electrónico alvarowgonzalez@gmail.com indicada en el escrito de demanda, surtiéndose así en debida forma la notificación.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es solicitado por la profesional del derecho que representa la parte demandante, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo será concedido en efecto devolutivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por apoderada judicial del señor Álvaro Wenceslao González Basante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto N°530 de fecha 15 de junio de 2021.

² 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf8604f1b30ad75e1ae38c221e8b6004046b2447b640b39fa514340bb71
73d0**

Documento generado en 22/07/2021 12:14:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**